



MORELOS
2018 - 2024

Decreto Número Mil Ciento Ochenta y Tres. Por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: 23-03-2016



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES. POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículos 1; 6 fracciones IV y V; 11 fracción II; 12; 14 fracciones V, VII y X; 16 primer párrafo; 17 primer párrafo y fracción II; 18 primer párrafo, fracciones VIII párrafo tercero, y XVI, hoy XVII y 21; asimismo se adiciona la fracción XIV al artículo 18, recorriéndose en su orden las subsiguientes por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06.

- Se reforman el artículo 8; el artículo 12; el artículo 13; la fracción X, del artículo 14; el artículo 16; el párrafo inicial y las fracciones I y III, del artículo 17; el párrafo inicial y las fracciones VIII y XVIII del artículo 18; el artículo 19; la fracción III del artículo 20; el artículo 28 y el artículo 29 por artículo Primero y se adiciona un artículo 11 BIS; cinco fracciones para ser XI, XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose en su orden la actual XI, para ser XVI, así como un párrafo final en el artículo 14; un párrafo final al artículo 17; una fracción para ser XIX, recorriéndose en su orden la actual XIX, para ser XX en el artículo 18; y un artículo 28 BIS por artículo Segundo del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06.

- Se reforma la fracción VI, del artículo 6, por artículo único del Decreto No. 2134, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5177 de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02.

- Se adiciona una fracción para ser la VII, recorriéndose en su orden las anteriores fracciones VII y VIII para ser VIII y IX en el artículo 5, y se reforma la fracción XIV, del artículo 18, por artículo único del Decreto No. 2135, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5177 de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02.

- Se adiciona el artículo 18 Bis por artículo primero del Decreto No. 2137, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5327, de fecha 2015/09/09. Vigencia: 2015/09/10.

- Se reforman, el artículo 11; la fracción X del artículo 12; y la fracción XVII del artículo 18; por artículo único del Decreto No. 395, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5383 de fecha 2016/03/23. Vigencia 2016/03/24.

Aprobación	2000/08/24
Promulgación	2000/08/29
Publicación	2000/09/06
Vigencia	2000/09/07
Expidió	XLVIII Legislatura Decreto 1183
Periódico Oficial	4074 "Tierra y Libertad"



JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO.

1.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha 17 de mayo del presente año, tuvo a bien remitir a esta Soberanía, la iniciativa de Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la cual tiene su origen en los foros de consulta efectuados por la Comisión de Salud y Bienestar Social de este H. Congreso, en la preparación de la Ley de Salud del Estado de Morelos, ésta última aprobada por esta legislatura el 22 de diciembre de 1999.

2.- La Sociedad Morelense tiene como demanda permanente que los servicios médicos en los que participan instituciones públicas, sociales y privadas, así como profesionales independientes, cuyo objetivo común es proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes del Estado, operen con mayor calidad y eficiencia.

3.- Los conflictos suscitados entre usuarios y prestadores de servicios médicos, por probables irregularidades en la prestación o negativa de éstos, hace necesario que la población del Estado cuente con mecanismos que, sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, coadyuven a solucionar y contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios.

4.- Para el logro de tal objetivo, el Ejecutivo, en su iniciativa, establece la necesidad de contar con un órgano administrativo con autonomía técnica, que garantice imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución de las controversias,



al que puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fé, posibles conflictos derivados de las prestaciones de dichos servicios.

5.- Esta Soberanía coincidió en adecuar algunos de los puntos contenidos en la iniciativa, de tal forma que se dé respuesta a la demanda ciudadana en un contexto que a la vez los involucre, así como a quienes por la naturaleza de sus actividades profesionales o comerciales, se vinculan al sector salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES.
POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO**

ARTÍCULO *1.- Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y jurídica para emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos, sectorizado a la Secretaría de Salud, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y jurídica para emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos, sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social, con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá por objeto coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, con autonomía técnica que garantice imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las probables acciones y/u omisiones de los prestadores y usuarios de dichos servicios, así como dilucidar las diferencias en las que se contemple la participación de los representantes de las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, los colegios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada, vinculadas al sector.



ARTÍCULO 3.- Se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionistas, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.

ARTÍCULO 4.- Son usuarios de un servicio médico las personas que solicitan, requieren u obtienen dicha prestación de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, encargadas de prestar servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

ARTÍCULO *5.- Para los efectos de la presente se entiende por:

- I.- Responsabilidad profesional médica, el acto mediante el cual, un médico de manera ya sea culposa o dolosa, provoque daño a su paciente;
- II.- Responsabilidad institucional, el acto mediante el cual, como consecuencia de una deficiencia administrativa, una institución o establecimiento de salud pública o privada provoque daño a un paciente;
- III.- Error diagnóstico y/o terapéutico, el acto en que incurre un médico que debiendo conocer los síntomas que sirven para fijar la naturaleza de una enfermedad, no tome las medidas necesarias y oportunas para controlar y curar el padecimiento. En consecuencia, cuando el diagnóstico y tratamiento no son los adecuados, causando daño o poniendo en peligro la vida y la salud de un paciente.
- IV.- Negligencia médica, el acto en que puede incurrir un médico, técnico de salud o auxiliar, que labore en la administración pública o ejerza libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica, que cometan un descuido u omisión, cuando con pleno conocimiento de su responsabilidad, actúen con imprudencia, ya sea culposa o en forma dolosa, ocasionando daños, lesiones, o provocando la muerte de un paciente;
- V.- Acto de impericia, el daño que se ocasiona a un paciente como resultado de la falta total o parcial de las destrezas propias de la atención médica, entendiéndose esta como la sabiduría, los conocimientos técnicos, la experiencia y la habilidad en el ejercicio de la medicina;
- VI.- Ignorancia inexcusable, los actos que causan daño a un paciente, como consecuencia de desconocimiento de algún hecho, técnica u oficio médico particular;



VII.- Principios Científicos de la Práctica Médica, el conjunto de reglas, normas y procedimientos para el ejercicio profesional de los servicios de salud, contenidas en la literatura aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;

VIII.- Publicidad fraudulenta, la información pública engañosa sobre un bien o servicio médico y de salud; y

IX.- Comisión, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona una fracción para ser la VII, recorriéndose en su orden las anteriores fracciones VII y VIII para ser VIII y IX, por artículo único del Decreto No. 2135, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5177 de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02.

ARTÍCULO *6.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones en la materia;

II.- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de la prestación de servicios;

III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten las partes en conflicto, en relación con las quejas planteadas y en su caso requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.- Promover la conciliación en los conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas siguientes:

- a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
- c) Probables casos de deficiencia en el servicio, atribuibles a la institución de salud.

V.- Substanciar los procedimientos de arbitraje cuando las partes se sometan expresamente a éste.

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal, en ejercicio de sus atribuciones.



- Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos, que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;
- VIII.- Emitir recomendaciones a los prestadores de servicio a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, por irregularidades detectadas;
- IX.- Elaborar los dictámenes o peritajes que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- X.- Convenir con instituciones públicas, sociales y privadas acciones de coordinación, que le faciliten el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar convenios con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la substanciación de arbitrajes con motivo de controversias que se susciten entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos del ámbito federal, establecidos en el Estado;
- XI.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;
- XII.- Promover que en los hospitales, sanatorios y consultorios médicos se difundan las funciones y actividades de la Comisión;
- XIII.- Intervenir ante la negativa de acceso al servicio médico a que se tenga derecho; y
- XIV.- Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI, por artículo único del Decreto No. 2134, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5177 de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02. **Antes decía:** VI.- Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas siguientes:

- a).- Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b).- Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario;
- c).- Probables casos de deficiencia en el servicio, atribuibles a la institución de salud; y
- d).- Aquellas que sean acordadas por el Consejo.

V.- Fungir como árbitro y pronunciar las resoluciones que correspondan, cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje.

ARTÍCULO 7.- La Comisión deberá emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes o laudos en un plazo no mayor de seis meses, salvo que las



circunstancias del caso requieran de un plazo mayor, en cuyo caso deberá elaborarse el acta correspondiente que así lo señale, en la que se especifiquen las razones que lo motivan.

De igual forma los prestadores de servicios médicos deberán atender dichas recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes o laudos, en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que les sea notificado.

ARTÍCULO *8.- La Comisión registrará sus actividades conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el presente Decreto, el Estatuto Orgánico que expida el órgano de gobierno, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico registrará sus actividades conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley de Salud del Estado, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado, este Decreto y el Estatuto Orgánico que expida el órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 9.- El Patrimonio de la Comisión, se constituirá por:

- I.- Los recursos que le asigne el H. Congreso del Estado, en el Presupuesto de Egresos;
- II.- Los créditos que obtengan para la realización de sus proyectos y programas;
- III.- Las aportaciones, legados, donaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal o personas físicas o morales de carácter privado;
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como los bienes del dominio privado del Estado que el Ejecutivo le asigne; y
- V.- Los bienes, créditos y derechos que adquiera por cualquier título legal.



ARTÍCULO 10.- La Comisión gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las leyes tributarias del Estado, de los subsidios que decrete el Ejecutivo de la entidad y, en su caso, los que acuerde con los municipios.

ARTÍCULO *11.- El gobierno, la dirección y administración de la Comisión estarán a cargo de:

- I.- La Junta de Gobierno, y
- II.- El Comisionado Estatal.

El Comisionado Estatal para el desarrollo de sus actividades contará con un subcomisionado, de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 395, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5383 de fecha 2016/03/23. Vigencia 2016/03/24. **Antes decía:** Los Órganos de Gobierno de la Comisión serán:

- I.- La Junta de gobierno; y
- II.- El Comisionado Estatal.

El Comisionado Estatal para el desarrollo de sus actividades contará con subcomisionados médico y jurídico, de conformidad con el Estatuto Orgánico del la Comisión.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** II.- La Dirección General.

ARTÍCULO *11 BIS.- La Junta de Gobierno, será presidida por el Gobernador del Estado, o por el representante que éste designe.

Por ningún motivo tendrán la calidad de integrante de la Junta de Gobierno las personas siguientes:

- I.- El Comisionado Estatal de Arbitraje Médico;
- II.- El cónyuge y quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad, con el Comisionado Estatal o con cualesquiera de los miembros de la Junta de Gobierno;
- III.- Las que tengan litigios pendientes con o en la Comisión;
- IV.- Quienes hayan sido sentenciadas por delitos patrimoniales o inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, y



V.- Los Diputados al Congreso del Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06.

ARTÍCULO *12.- La Junta de Gobierno, será el órgano supremo de la Comisión y se integrará de la siguiente forma:

- I.- El Gobernador del Estado, quien la presidirá o el representante que designe para el efecto;
- II.- La persona titular de la Secretaría de Salud;
- III.- La persona titular de la Secretaría de Administración;
- IV.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;
- V.- La persona titular de la Subsecretaría de Salud;
- VI.- El Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos del Estado de Morelos, A.C.;
- VII.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Privados y Servicios Conexos del Estado de Morelos, A.C.;
- VIII.- Los Directores de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Medicina, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IX.- Un representante de la sociedad civil, a invitación del Gobernador del Estado o de la persona titular de la Secretaría de Salud, cuyo cargo durará tres años, y
- X.- La persona titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Salud que establezca al efecto el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, serán honoríficos, por lo que no percibirán salario, compensación, emolumento o remuneración semejante por el desempeño de sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X, por artículo único del Decreto No. 395, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5383 de fecha 2016/03/23. Vigencia 2016/03/24.

Antes decía: X.- La persona titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Salud.



REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** La Junta de Gobierno será el órgano supremo de la Comisión y se integrará por los siguientes miembros:

- I.- El Secretario de Salud quien la presidirá;
- II.- El Secretario de Finanzas y Planeación;
- III.- El Secretario de Gestión e Innovación Gubernamental;
- IV.- El Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos del Estado de Morelos, A. C.;
- V.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Privados y Servicios Conexos del Estado de Morelos, A. C.;
- VI.- Los Directores de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, y de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y
- VII.- Un representante de la sociedad civil, a invitación del Gobernador del Estado, cuyo cargo durará tres años.

Los cargos de los integrantes de la Junta de gobierno serán honoríficos, por lo que los miembros de ésta no percibirán salario, compensación, emolumento o ingreso semejante.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** La Junta de Gobierno será el órgano supremo de la Comisión y se integrará por los siguientes miembros:

- I.- El secretario de salud quien la presidirá;
- II.- El Secretario de Hacienda;
- III.- El Oficial Mayor del Gobierno del Estado;
- IV.- Derogada;
- V.- El Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos del Estado de Morelos, A. C.;
- VI.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Privados y Servicios Conexos del Estado de Morelos, A. C. y
- VII.- Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales, así como un representante de las asociaciones dedicadas a la medicina tradicional o herbolaria, inscritas en el Registro Estatal de Agrupaciones para la Salud, a invitación del Gobernador del Estado para que de entre ellas se elijan.

Los cargos de los integrantes de la Junta de gobierno, serán honoríficos, por lo que los miembros de ésta no percibirá salario, compensación, emolumento o ingreso semejante.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción III del presente artículo por Decreto número 220 publicado en el POEM 4331 de fecha 2004/06/02. **Antes decía:** "III.- Un representante del Poder Legislativo del Estado que será uno de los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Bienestar Social;"

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformadas las fracciones I y III y derogada la fracción IV del presente artículo por decreto numero 1063 publicado en el POEM 4275 de fecha 2003/08/28.

ARTÍCULO *13.- La Junta de Gobierno, sesionará de manera ordinaria, por lo menos seis veces en un año; y de forma extraordinaria, cuando por la urgencia del



asunto que se trate sea necesario, en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El quórum se integrará por el cincuenta por ciento más uno del número total de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada dos meses y extraordinaria las que sean necesarias, en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Comisión. El quórum se integrará por el cincuenta por ciento más uno del número total de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO *14.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y en su caso, aprobar los programas, planes y proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, los cuales podrán ser propuestos por cualquiera de sus integrantes;
- II.- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, así como supervisar el ejercicio del mismo, pudiendo ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias para tal efecto;
- III.- Aprobar el Estatuto Orgánico, los manuales y demás documentos técnico-administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión, así como las modificaciones a dichos ordenamientos;
- IV.- Aprobar los programas de trabajo de la Comisión y evaluar su debido cumplimiento;
- V.- Analizar y en su caso, aprobar los informes que rinda el Comisionado Estatal;
- VI.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros de la Comisión y en su caso, autorizar la publicación de los mismos;
- VII.- Examinar y en su caso, aprobar los asuntos que el Comisionado Estatal someta a su consideración;
- VIII.- Vigilar la correcta aplicación del Estatuto Orgánico que se expida para el buen funcionamiento de la Comisión;



IX.- Aprobar la inversión de fondos y la contratación de créditos para financiar la ejecución y operación de programas de la Comisión;

X.- Designar, cambiar y remover a propuesta del Comisionado Estatal, a los mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobados por las Secretarías de Hacienda y de Administración, con apoyo en las disposiciones legales aplicables, así como otorgar licencias a los empleados de la Comisión, cuando así proceda;

XI.- Atender en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en relación con bienes muebles e inmuebles que requiera la Comisión;

XII.- Presentar al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Salud, los proyectos de modificación, fusión o extinción del organismo auxiliar con otros organismos, en su caso;

XIII.- Designar y cambiar a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, en su caso, de entre personas ajenas a la Comisión, el cual podrá ser integrante o no de la Junta de Gobierno;

XIV.- Aprobar la creación de reservas y su aplicación cuando haya excedentes económicos, para someterlas al acuerdo, en cuanto a su ejercicio, de la Secretaría de Salud;

XV.- Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la Secretaría de Salud, y

XVI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

La representación de la Junta de Gobierno, frente a cualquier autoridad administrativa o judicial, recae en quien preside la Junta de Gobierno, quien podrá delegarla por acuerdo de la misma, en el servidor público que considere pertinente; el ejercicio de esta facultad será responsabilidad única y exclusiva de quien la utilice, debiendo informar del seguimiento del asunto a ese cuerpo colegiado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por artículo Primero, y se adicionan cinco fracciones para ser XI, XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose en su orden la actual XI, para ser XVI, así como un párrafo final por artículo Segundo del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial



“Tierra y Libertad” No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** X. Designar y remover, a propuesta del Comisionado Estatal a los funcionarios de mandos medios, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y el presupuesto de egresos autorizado, y **REFORMA SIN VIGENCIA.-** Reformadas las fracciones V, VII y X por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** V.- Analizar y en su caso, aprobar los informes que rinda el Director General;
VII.- Examinar y en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;
X.- Designar y remover, a propuesta del Director General a los funcionarios de mandos medios, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y el presupuesto de egresos autorizado; y

ARTÍCULO 15.- La Junta de Gobierno tendrá el apoyo de un Secretario Técnico, cuyas funciones serán las siguientes:

- I.- Convocar, por acuerdo del Presidente, a los miembros de la Junta para la celebración de sesiones;
- II.- Llevar el libro de actas de las sesiones; y
- III.- Las demás que el Presidente designe.

ARTÍCULO *16.- El Gobernador del Estado, nombrará al Comisionado Estatal, o previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría de Salud, como Coordinadora del Sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta de Gobierno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** El Comisionado Estatal será nombrado por el Gobernador del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** El Director General de la Comisión será nombrado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO *17.- El Comisionado Estatal, que para efectos administrativos tiene las facultades, jerarquía y funciones de Director General de la Comisión, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser preferentemente ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en cuyo último caso, deberá haber residido en la Entidad, un mínimo de diez años, anteriores a la fecha del nombramiento; así como estar en pleno ejercicio



de sus derechos y no tener alguno de los impedimentos señalados en las fracciones II, III y IV del Artículo 11 bis de este Decreto;

II.- Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta, al día de su designación;

III.- Ser médico cirujano, con título y cédula profesional, expedidos por la autoridad competente

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;

V.- Contar con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional en el Estado de Morelos; y

VI.- Tener reconocido prestigio en el estudio e investigación en el área médica.

Cuando exista cambio de titular del Poder Ejecutivo, procederá el nombramiento de un nuevo Comisionado Estatal, excepto en el caso de que quien se encuentre en el cargo sea nombrado por un período más, de acuerdo con los requisitos que preceden.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y las fracciones I y III por artículo Primero, y se adiciona un párrafo final por artículo Segundo del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** Para ser Comisionado Estatal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, de preferencia morelense;

III.- Haber obtenido título y cédula profesional en el área de medicina;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** Para ser Director General de la Comisión se requiere:

OBSERVACIÓN: En el Decreto No. 581 Artículo Único, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06 dice que se reforma en este artículo 17 la fracción II pero no aparece publicada modificación alguna en el texto de la fracción II, no existiendo fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO *18.- El Comisionado Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 66, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes:

I.- Dirigir administrativamente a la Comisión;

II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;



- III.- Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir a la Comisión;
- IV.- Levantar el inventario de bienes de la Comisión y mantenerlo actualizado y controlado permanentemente;
- V.- Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarios para que el personal de la Comisión cumpla fielmente con sus responsabilidades;
- VI.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto;
- VII.- Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, la creación de unidades administrativas necesarias para el desarrollo de actividades de la Comisión de conformidad con el Estatuto Orgánico;
- VIII.- Representar a la Comisión, ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; el ejercicio de esta última facultad queda sujeta a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IX.- Presentar denuncias, formular querellas, otorgar perdón, ejercitar y desistir de acciones judiciales aún las del juicio de amparo, articular y absolver posiciones;
- X.- Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno para su debida aprobación, los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos en el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio en los plazos establecidos al respecto;
- XI.- Nombrar al personal administrativo de la Comisión no reservado a la facultad de la Junta de Gobierno;
- XII.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones de la Comisión;
- XIII.- Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje de los asuntos que se sometan a su consideración, de conformidad con lo que al efecto establezca el Estatuto Orgánico;
- XIV.- Vigilar que en la resolución de las controversias suscitadas entre los usuarios y los prestadores de los servicios de salud, se hayan observado los



- principios científicos de la práctica médica, así como los normativos de la bioética médica de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia;
- XV.- Suscribir convenios así como emitir las opiniones, acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia, vigilando su debido cumplimiento;
- XVI.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios, prestadores de servicios médicos y a la sociedad en general, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;
- XVII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del Subcomisionado de la Comisión;
- XVIII.- Emitir y ejecutar a nombre de la Comisión, las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 6, del presente Decreto;
- XIX.- Presentar un informe en cada sesión ordinaria, de las acciones tomadas para las resoluciones de las quejas sometidas al conocimiento de la Comisión, y
- XX.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVII, por artículo único del Decreto No. 395, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5383 de fecha 2016/03/23. Vigencia 2016/03/24. **Antes decía:** XVII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del los Subcomisionados Médico y Jurídico de la Comisión;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIV, por artículo único del Decreto No. 2135, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5177 de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02. **Antes decía:** XIV.- Vigilar que en la resolución de las controversias suscitadas entre los usuarios y los prestadores de los servicios de salud, se hayan observado los principios normativos de la bioética médica de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia;

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y las fracciones VIII y XVIII por artículo Primero, y se adiciona una fracción para ser XIX, recorriéndose en su orden la actual XIX, para ser XX por artículo Segundo del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decían:** El Comisionado Estatal, quien para efectos tiene encomendadas las facultades y obligaciones que la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos establece para el Director General, tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

VIII.- Representar a la Comisión ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Así mismo otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas aquellas facultades que requieran cláusulas especiales, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.



El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, será bajo la responsabilidad del Comisionado Estatal; la facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, solo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;

XVIII.- Emitir y ejecutar a nombre de la Comisión las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley; y

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVII y se adiciona la fracción XIV, recorriéndose en su orden las subsiguientes por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** XVII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del Secretario Técnico de la Comisión;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XVII, por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** XVII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del Secretario Técnico de la Comisión;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo, y la fracción por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06.

Antes decía: El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, será bajo la responsabilidad del Director General; la facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, solo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;

ARTÍCULO *18 BIS. El Comisionado Estatal debe remitir los informes que le soliciten las Secretarías de Hacienda y de Administración, en sus respectivos ámbitos de competencia, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de solicitud; el cual podrá prorrogarse en forma excepcional por otros quince días hábiles, dependiendo de la naturaleza y volumen de la información solicitada, caso en el cual resolverá sobre la prórroga la Secretaría de que se trate.

En el supuesto de no rendirse el informe en los términos a que se refiere el párrafo anterior, se podrá iniciar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 2137, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5327 de fecha 2015/09/09. Vigencia: 2015/09/10.

ARTÍCULO *19.- La vigilancia y el control interno de la Comisión, estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** La vigilancia y el control interno de la Comisión estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO *20.- Corresponde al Comisario Público:

- I.- Evaluar la actividad de la Comisión;
- II.- Realizar los estudios de eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como en lo referente a ingresos; y
- III.- Solicitar información y ejecutar los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordena la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo Primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** III.-Solicitar información y ejecutar los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordena la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO *21.- La Junta de Gobierno y el Comisionado Estatal, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** La Junta de Gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 22.- El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 23.- El Comisario vigilará que el manejo y la aplicación de los recursos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales aplicables, al efecto, practicará las auditorías que correspondan, de las que informará a la Junta de Gobierno.



ARTÍCULO 24.- La Comisión se regirá por un Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, facultades y funciones, correspondientes a las distintas áreas que la constituyan. Para tal efecto contendrá las disposiciones generales referentes a la organización de la Comisión, a sus órganos de administración, las unidades que integren estos últimos y las demás que requieran para su adecuado funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 25.- Las relaciones laborales entre la Comisión y el personal profesional, técnico y administrativo a su servicio, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 26.- La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.

ARTÍCULO 27.- La Comisión remitirá a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le soliciten, a fin de que atiendan las quejas de su competencia.

ARTÍCULO *28.- Los casos no previstos en el presente Decreto, se resolverán por la Junta de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes en la materia, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** Los casos no previstos en esta Ley, se resolverán por la Junta de Gobierno de acuerdo a las disposiciones de las leyes en la materia, la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO *28 BIS.- Serán considerados como personal de mandos superior y medios, el Comisionado Estatal, los Coordinadores, los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, el de manejo de fondos, supervisores, almacenistas, administradores, secretarios particulares y sus auxiliares de unos y otros, todos ellos tendrán el carácter de empleados de confianza.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06.

ARTÍCULO *29.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, el mando superior y medios, el personal de confianza y sindicalizado, que en el desempeño de sus funciones incurran en acciones u omisiones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán sujetos al respectivo procedimiento administrativo sancionador. En su caso, también podrán ser sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado de Morelos, cuando además hubieran incurrido en la comisión de conductas delictivas, conforme a las disposiciones aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1232 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06. **Antes decía:** Los integrantes de los Órganos de Gobierno de la Comisión y su personal de confianza, serán responsables por los delitos y las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto, tórnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, deberá instalar la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y nombrar a su Director General.

CUARTO.- El Estatuto Orgánico de la Comisión, deberá emitirse en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto y remitirse al Titular del Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.



QUINTO.- El Reglamento para el Procedimiento de Atención de Quejas deberá emitirse por la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en un plazo que no debe exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la instalación de dicho órgano de Gobierno, y remitirse al Titular del Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S I D E N T E.
DIP. LUIS RUBÉN CIFUENTES CARRILLO.
S E C R E T A R I O.
DIP. JUAN ANTONIO REYNOSO ABÚNDEZ.
S E C R E T A R I O
DIP. RENÉ CORONEL LANDA.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO
RÚBRICAS



**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO.
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA
COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.**

POEM 4840 DE 2010/10/06

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Las disposiciones del estatuto orgánico y del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico deberán ajustarse al presente Decreto en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO
NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL
DE ARBITRAJE MÉDICO.**

POEM No. 5167 de fecha 2014/03/05

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



TERCERO. La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, deberá instalarse con su nueva integración en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Estatuto Orgánico de la Comisión, el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, y demás disposiciones jurídicas aplicables, de ser necesario deberán ajustarse al presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 6, DEL DECRETO NÚMERO
MIL CIENTO OCHENTA Y TRES, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE
ARBITRAJE MÉDICO.**

POEM No. 5177 de fecha 2015/04/01

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA
Y SIETE**

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS AL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS AL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE

POEM No. 5327 de fecha 2015/09/09

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO MIL
CIENTO OCHENTA Y TRES, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE
MÉDICO.**

POEM No. 5383 de fecha 2016/03/23

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 , fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalada la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico con su nueva integración, en la inteligencia de que en cuanto al integrante a que se refiere la fracción X del artículo 12 del Decreto que nos ocupa, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal hará la designación correspondiente que pervivirá hasta la expedición del Estatuto Orgánico conforme a la disposición transitoria siguiente.

QUINTO.- Dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno a que alude la Disposición Cuarta Transitoria, deberán realizarse las modificaciones necesarias al Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y demás disposiciones jurídicas aplicables.